

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00222-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ENGATIVA – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTUACIÓN:	ADMITE DEMANDA Y REFORMA

HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – ESE HOSPITAL ENGATIVA.

Habiendo sido subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada.

De otro lado, la apoderada de la parte actora, reforma la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de declaraciones y condenas y el de pruebas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

EXPEDIENTE:	2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTRO
ASUNTO:	ADMISIÓN Y REFORMA DE DEMANDA.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)”.

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora adicionó parcialmente los acápites de Declaraciones y condenas y Pruebas, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Ahora bien, con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda el artículo mencionado (173 Ley 1437 de 2011) señala que podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por lo cual en este evento se encuentra en tiempo, por lo cual se admite la reforma presentada.

Considera el Despacho que por economía procesal y celeridad, resulta procedente admitir la reforma y la demanda en la presente decisión, toda vez, que se correrá traslado de las dos decisiones y de esta manera las entidades accionadas tendrán oportunidad de pronunciarse al respecto.

En virtud de lo antes señalado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y al Director de la ESE HOSPITAL ENGATIVA, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171,

EXPEDIENTE:	2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTRO
ASUNTO:	ADMISIÓN Y REFORMA DE DEMANDA.

199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

EXPEDIENTE:	2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTRO
ASUNTO:	ADMISIÓN Y REFORMA DE DEMANDA.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA LIZETH PIÑACUE MORENO, portadora de la T.P. 301.092 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e9763254f41b6e9ee7b043c5834c312282e9e372642ef0848b1a5e362ffab**

Documento generado en 03/06/2021 10:53:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**